

REPÚBLICA DE
COLOMBIARAMA
JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

AUTO: 2773
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONT BRE-
PROPIEDAD HORIZONTAL. Nit. 900.571.068-4
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.-Nit
890.903.937-0
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00712-00.

**OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

En escrito que antecede, la parte demandante solicita se requiera al ejecutado para que cumpla con la orden de medida cautelar ordenada por este despacho, toda vez que dicha entidad no ha dado respuesta, ni ha procedido a efectuar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad del demandado ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Así las cosas, el despacho procedió a revistar la base de datos, encontrando que no existen títulos dentro del proceso; en consecuencia, se requerirá nuevamente a la entidad bancaria para que de cumplimiento a la orden emitida por este despacho, comunicada mediante oficio 1581 del 14 de diciembre de 2022, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ***REQUERIR*** a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A para que proceda a acatar la orden comunicada mediante Oficio 1581 de 14 de diciembre de 2022 a través de la cual se indicó: *PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad del demandado ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.- identificado con Nit 890.903.937-0, en los diferentes bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro, así como los demás productos financieros que posean los demandados según lo establecido por la Ley para estos casos. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$10.021.500 M/cte. (...)* so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Parágrafo 2 del artículo

593 del Código General del Proceso. **LIBRESE** el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200712